

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO  
INFRACCIONAL SANCIONATORIO.**

**Rol N° 002-2011**

**RES. EXENTA DJ N° 106-269-2012**

Santiago, 13 de abril de 2012

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N° 9, 18 y 25, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J N° 105-536-2011 y 105-566-2011; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que esta Unidad de Análisis Financiero (UAF), de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N°19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas por el Servicio, verificó la existencia de hechos que podrían constituir una infracción a lo instruido por las Circulares UAF N° 9, 18 y 25, en la que habría incurrido el sujeto obligado **Empresa de Giros y Servicios de Comunicación y Tecnología EGT Limitada**, ya individualizado en autos.

**Segundo)** Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, y con motivo del Informe de Verificación de Cumplimiento de 01 de junio de 2011, emanado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio contemplado en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 19.913, mediante Resolución Exenta D.J. N° 105-536-2011, de fecha 24 de junio de 2011. Esta Resolución fue notificada al sujeto obligado con fecha 05 de julio de 2011, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, según consta en el presente proceso.

**Tercero)** Que, con fecha 14 de julio de 2011, y encontrándose dentro de plazo, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos, se acompañaron documentos y ofreció nueva prueba documental para ser presentadas durante el término probatorio, en conformidad a lo establecido en la ley.

**Cuarto)** Que, recibidos los descargos del sujeto obligado, por medio de la Resolución Exenta DJ N° 105-566-2011, se fijaron los puntos de prueba respecto de los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, se abrió el término probatorio establecido en la ley, teniendo por acompañados los documentos. Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 03 de agosto de 2011.

**Quinto)** Que, en conformidad a lo señalado en la Ley N° 19.913, se recibió la siguiente prueba documental:

1) Informe de Verificación de Cumplimiento N° 17/2011 de fecha 01 de junio de 2011, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero y la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe.

2) Copia de formulario de declaración de origen y destino de fondos que el sujeto obligado utiliza en sus transacciones.

3) Copia de tres formularios de declaración de origen y destino utilizados en operaciones efectuadas por los clientes del sujeto obligado.

4) Cuadro resumen de transacciones efectuadas por el sujeto obligado.

5) Comprobantes de transferencias efectuadas por el sujeto obligado.

- Control de Lavado de Dinero.
- 6) Copia del Manual de Prevención y
  - 7) Manual de capacitación de los funcionarios.
  - 8) Actas de asistencia de funcionarios del sujeto obligado que asistieron a actividades de capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
  - 9) Instructivo de capacitación.
  - 10) Manual o documento denominado "Proceso para detección de operaciones sospechosas, giro nacional e internacional"

**Sexto)** Que, de lo indicado en el escrito de descargos y de la prueba ofrecida en el proceso, la cual fue apreciada en conformidad a la sana crítica, y respecto de los cargos formulados y hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados en el proceso, se establece lo siguiente:

**a. Contar con procedimientos para requerir una declaración de origen y/o destino de los fondos, de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 18 de la UAF.**

El informe de fiscalización y la documentación que lo acompaña, entre la cual se encuentra la declaración suscrita por el oficial de cumplimiento de EGT de fecha 18 de abril de 2011, y que incluye específicamente este tópico, establecen que el sujeto obligado sólo exigía la declaración de origen y destino en aquellas operaciones que superaran los U\$7.500 (siete mil quinientos dólares), para lo cual contaban con un formulario ad-hoc denominado "Formulario para transferencias de altos montos".

En abierta oposición a lo anterior, en sus descargos la empresa señala que cuenta con un formulario en el que sus clientes pueden realizar la declaración en referencia cuando correspondan a transacciones que superen los U\$5.000 (cinco mil dólares). Sin embargo, agrega en el mismo escrito de descargos, que la declaración de origen y destino no tiene carácter obligatorio o vinculante para la realización de la transacción, y que en el caso de que esta declaración no se efectúe, queda a consideración de la empresa si dicha operación debe ser reportada a la UAF.

Sin embargo, esto no es efectivo, dado que es el mismo tenor literal de la norma en comento, el que establece que: ***"deberá exigirse como requisito de la transacción una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual de cuenta del origen y/o destino de los fondos"***. Como se puede apreciar de la norma, es la empresa la que tiene la exigencia de solicitar dicha declaración, y que, frente a la no entrega de ésta por parte del cliente se constituye o da forma a una señal de alerta relevante, en la cual el sujeto obligado debe realizar el análisis de dicha operación, y eventualmente remitirla a la UAF vía un reporte de operación sospechosa (ROS), aun cuando la operación efectivamente se haya materializado.

No puede sino entenderse de otra forma lo exigido por la circular, ya que la única manera de analizar la operación, o su tentativa y por lógica consecuencia su remisión vía ROS a la UAF, es a través del análisis de la señal de alerta que constituye la no entrega de la declaración de origen y destino de los fondos.

Lo expresado en el párrafo anterior es la finalidad que contiene lo regulado en la Circular, al determinar que la inexistencia de la declaración constituye una **señal de alerta**, ya que la existencia y determinación de estas señales de alerta, su conocimiento por el sujeto obligado y su aplicación en el día a día de sus negocios, es lo que permite detectar no sólo operaciones sospechosas sino que lo que es más relevante **indicios de operaciones de lavado de activos**.

Como es evidente, el sujeto obligado confunde la obligación de solicitar dichos datos y seguir los protocolos posteriores en caso de que la misma le sea negada, con la opción que le entrega la misma norma respecto de llevar o no a cabo la transacción comercial.

Las instrucciones impartidas por este Servicio, como se establece en los párrafos precedentes, exigen de manera objetiva y precisa, que dicha declaración sea solicitada para toda operación superior a US\$5.000. Es en este

punto, en el que la empresa no ha probado que este formulario es requerido en toda operación que realice cuando sea superior a este umbral.

Al proceso de marras sólo se acompañó un modelo de declaración, lo cual podría acreditar que la empresa, a la fecha de la presentación de sus descargos, contaba con tal formulario y solicitaba la declaración. No obstante, esto no permite sostener, ni acreditar, ya que el sujeto obligado no lo realiza, que a la fecha de la fiscalización y en operaciones anteriores a ésta, la empresa requería el llenado de dicha declaración de acuerdo a los umbrales fijados por la Circular. Lo anterior queda de manifiesto por el hecho de que las copias de las declaraciones acompañadas como elemento probatorio de un eventual cumplimiento de la obligación, son todas posteriores a la fecha en que este Servicio formuló los cargos en contra de EGT y tampoco señalan el monto de la transacción sobre la cual se realizó dicha declaración de origen y destino. Ergo, y al no acompañarse ninguna declaración de fecha anterior a la formulación de los cargos en comento, y no habiéndose acreditado por ningún otro medio de prueba la existencia de los mismos, resulta imposible para este Servicio tener certeza respecto del debido cumplimiento que la empresa ha llevado cabo respecto de la obligación que nos ocupa.

Por ello y como consideración general en materia de apreciación de la prueba documental en el caso particular, este proceso tuvo que necesariamente analizar y ponderar los documentos existentes al momento de la fiscalización, sobre todo cuando estos han sido requeridos durante ella y proporcionados por el propio fiscalizado, ya que de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso infraccional que nos ocupa, en base a las probanzas acompañadas por la reclamante con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad, como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha resuelto la manera de valorar la prueba documental presentada en este tipo de procedimientos de fiscalización, cuando ésta se ha efectuado en un momento diferente al cual estos fueron expresamente solicitados por el fiscalizador. En este sentido ha sido la propia Corte Suprema la que a resuelto que: *"siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene"* ya que por tratarse de materias en las cuales el recurrente pretende invertir el peso de la prueba debe ser el mismo quien mantiene la responsabilidad de probar sus alegaciones, no pudiendo el Servicio sino dar fe de las actuaciones y declaraciones prestadas al momento de efectuar o realizar una fiscalización.

Lo anterior, ratifica la declaración del propio oficial de cumplimiento de la empresa, de fecha 18 de abril de 2011, con respecto a que sólo se requerían las declaraciones de origen y destino de los fondos en aquellas operaciones que superasen los UDS 7.500 (\$3.500.000 tres millones quinientos mil pesos aproximadamente), lo que además representa un incumplimiento evidente de la obligación de solicitar dichos datos en toda operación igual o sobre los USD 5000.

Por ello, y teniendo en cuenta que la Unidad de Análisis Financiero no puede inferir así como tampoco cuenta entre sus facultades, la de deducir la fecha en que un documento fue o no generado a efectos de cumplir ex post un cargo determinado, es que debe remitirse, al ponderar y analizar los medios probatorios, al elemento cronológico de los mismos y por tanto, al analizar con extremo cuidado la documentación adjuntada, se llega a la conclusión que el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el acta de los fiscalizadores sí se produjo, y en razón de lo expuesto, se deben declarar como no cumplidas tanto la exigencia de solicitar las declaraciones de origen y destino en operaciones sobre USD 5.000, así como el no respeto del umbral establecido por este Servicio para dichos efectos.

**b. Contar con procedimientos de registro de los datos de identificación y conocimiento de los clientes del sujeto obligado, y de las operaciones que éstos realicen y su mantención por el plazo de 5 años en conformidad a la Circular N° 18 de la UAF.**

Durante la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, el oficial de cumplimiento, en su declaración de 18 de abril de

<sup>1</sup> Corte Suprema, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2.000

2011, declaró que la empresa sólo contaba y mantenía la información de las operaciones y transacciones efectuadas por un lapso de 2 años.

Cabe mencionar que la Circular N° 18 establece lo siguiente: *“La información sobre identificación de las personas, deberá registrarse y mantenerse, conjuntamente con la documentación correspondiente a la operación, por al menos cinco años desde la fecha en que ésta se realizó, en la respectiva casa de cambio, empresa de transferencia de dinero o empresa de transporte de valores y dinero, la cual podrá ser requerida o revisada por esta Unidad de Análisis Financiero en cualquier momento. Esta exigencia de identificación, registro y mantención es obligatoria tanto para personas que realizan una operación en forma ocasional como para aquellas que lo hacen permanentemente.*”

De igual manera, la misma circular establece que la instrucción es: **“complementaria a la obligación de mantener, por un plazo mínimo de cinco años, registros especiales...”**, de lo cual se deduce que lo regulado por la Circular es una explicitación de las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

En su escrito de descargos, la empresa señala que el cargo imputado no sería efectivo en atención a que no ha efectuado transacciones superiores a 450 UF y que como lógica consecuencia, no habría motivo para mantener un registro especial de estas operaciones en conformidad a la ley.

Es obligación de este Servicio aclarar el sentido y alcance del artículo 5° de la ley N° 19.913. Dicha norma legal contiene dos obligaciones para los sujetos obligados, la primera **mantener registros especiales por un mínimo de cinco (5) años** y una segunda obligación que consiste en **remitir a requerimiento de la UAF toda operación superior a 450 UF.**

En este sentido, lo regulado en la ley se explicita a través de las circulares emitidas por este Servicio y en particular por la Circular N° 18, la cual obedeciendo este mandato legal, **establece la existencia de dos registros especiales**, uno que contenga la identificación de los clientes y un segundo registro de operaciones en efectivo, fijándose la regularidad y periodicidad del envío de éste último.

De esta forma, queda establecido que los sujetos obligados a los que se aplica la Circular N° 18 se encuentran obligados a mantener un registro con la información de identificación de sus clientes, adicional a aquel que debe contener las operaciones superiores a 450 UF.

La prueba acompañada por la empresa, consistente en vouchers y comprobantes físicos de la realización de algunas operaciones, no pueden permitir establecer la existencia de este registro especial con los requerimientos que dispone la Circular UAF N° 18, por cuanto sólo dan cuenta de operaciones determinadas y específicas.

Esta conclusión es concordante con la falta de justificación por parte de la empresa respecto del contrapunto evidente que existe entre lo detectado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada y lo declarado por el propio oficial de cumplimiento, y las probanzas acompañadas por el Sujeto Obligado en el proceso sancionatorio. Ello, toda vez que resulta imperativo para EGT Ltda. explicar las razones por las cuales durante la revisión realizada por la UAF, se detecta que el registro en comento se mantiene sólo por el plazo de dos años; pero posteriormente, y a modo de acreditar sus alegaciones, acompañada documentos que dan cuenta de operaciones realizadas durante los años 2007 y 2008.

Sumado a lo anterior, y en razón de lo expresado por el sujeto obligado en su escrito de descargos, queda en evidencia que su confusión respecto de la obligación a cumplir es absoluto, lo que denota un preocupante nivel de eficiencia respecto de su sistema preventivo antilavado.

Por todo lo anteriormente expresado, se permite concluir que la prueba ofrecida no es suficiente para resolver el ya referido contraste, y por tanto no puede darse por acreditado el cumplimiento de lo exigido por la Circular N° 18, en cuanto a mantener en el registro especial, los datos de identificación del cliente y de las operaciones por un tiempo mínimo de cinco años, quedando entonces,

a firme las infracciones detectadas durante la fiscalización y refrendadas por las declaraciones del oficial de cumplimiento.

**c. Contar con un Oficial de Cumplimiento que coordine las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas y el desarrollo de programas de capacitación y conocimiento del personal de las normas preventivas de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en conformidad a la Circular N° 18 de la UAF.**

En lo que respecta a la primera parte del cargo, esto es la coordinación de políticas y procedimientos de prevención de operaciones sospechosas, el informe de fiscalización detectó que el mencionado oficial no cumplía todas las labores que le encomiendan la ley y las circulares de la UAF. Adicionalmente a ello fue el propio oficial de cumplimiento quien declarar y reconoce que sólo realizaba funciones de envío de reportes a la UAF.

Si el propio Oficial de Cumplimiento señala que no realiza las labores que las instrucciones de la UAF le imponen, no resulta lógico entender que esto se debió simplemente a un “ejercicio de innecesaria modestia”, sino que más bien en una muestra evidente de la falta de conocimiento que del tema poseía el Oficial de Cumplimiento al momento de la fiscalización, lo que refleja una situación al menos, calificable de grave y preocupante respecto del real funcionamiento del sistema de prevención al interior de la empresa. No se puede entender entonces, si en la realidad este funcionario ejecutaba todas las labores que se le encomiendan por ley dentro de la empresa a la fecha de la fiscalización, cuál es la motivación para desconocer el cometido de las mismas.

Con todo, si bien de acuerdo a lo señalado en el escrito de descargos por el sujeto obligado, éste realiza y detalla detenidamente cada labor efectuada por el Oficial de Cumplimiento, no es posible para este Servicio tener por ciertas tales aseveraciones, atendido que no rindió prueba alguna para acreditar que sí daba cumplimiento, a la época de realizada la fiscalización, a las diversas tareas que profusamente señala en su escrito de descargos.

Adicionalmente, el envío de reportes a la UAF no se realiza de la manera instruida por parte del Oficial de Cumplimiento, ya que y tal como se establecerá más adelante, no remite los ROS directamente a la UAF, tal y como ha sido instruido por este Servicio a cada sujeto obligado, sino que lo realiza por vía indirecta, “reportando” a otra empresa, la que a su vez remitiría la información a la UAF.

En lo que dice relación con la segunda parte del cargo, una de las funciones que debe realizar el oficial de cumplimiento y a través de él la empresa, es la de implementar y llevar a efecto programas de capacitación y conocimiento en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como también el dar a conocer el manual de prevención y actualizarlo periódicamente. Estas actividades de capacitación y el conocimiento de las políticas de prevención en materia de Lavado de Activos por parte de los funcionarios de la empresa, son esenciales para que el sistema de prevención funcione adecuadamente.

Respecto de lo señalado por la empresa, se debe recalcar que la Circular N° 18, establece que los sujetos obligados tienen el deber, de realizar de manera permanente programas de capacitación e instrucción en materias relativas al lavado de activos y financiamiento del terrorismo, disponiendo que estos programas de capacitación deben ser impartidos a todos quienes desempeñan labores en la empresa, sin realizar distinciones de ningún tipo.

Es así como una de las funciones más importantes que debe realizar el oficial de cumplimiento es, precisamente, la de implementar y llevar a efecto programas de capacitación y conocimiento en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, pero también, el dar a conocer el manual de prevención, labor que no ha sido efectuada de manera suficiente y eficiente, ya que es la misma empresa la que sostiene que no puede acreditar el haberlas implementado respecto del personal que participa directamente en las operaciones que realiza.

La fiscalización in situ efectuada en el mes de abril de 2011, determinó que el oficial de cumplimiento no ha cumplido adecuadamente las funciones que se le exigen en esta área y que emanan de la naturaleza misma de dicho

cargo, en particular la de implementar y llevar a efecto programas de capacitación y conocimiento en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como también el dar a conocer el manual de prevención existente para estos casos.

En resumen, y de acuerdo a lo manifestado por la empresa y analizada la prueba y argumentos ofrecidos, no resultan éstos suficientes como para dar por acreditado el cumplimiento por parte de la empresa y del mismo oficial de cumplimiento, de la capacitación a todos los empleados, ya que atendiendo el orden cronológico de los documentos acompañados, estas fueron desarrolladas con posterioridad a la fiscalización, y además tampoco consta de manera alguna en el proceso, los asistentes, las materias tratadas o su obligatoriedad.

Por ello, y como ya se trató en literales precedentes la Unidad de Análisis Financiero debe remitirse, al ponderar y analizar los medios probatorios, al elemento cronológico de los mismos y por tanto, se llega a la conclusión que el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el acta de los fiscalizadores sí se produjo, y que por lo tanto, si bien estas observaciones pudieron ser subsanadas en el curso del proceso sancionatorio, cumpliéndose por tanto el fin preventivo que este tiene, no puede eximirse de responsabilidad al sujeto obligado por hechos que la fecha de su detección y fiscalización si ameritan la imposición de una sanción.

**d. El material de capacitación de la empresa entregado por el Oficial de Cumplimiento no contempla temas mínimos determinados por la Circular UAF N° 18.**

Revisado el manual de capacitación entregado durante la fiscalización, que es el mismo acompañado por el Sujeto Obligado durante el proceso sancionatorio, en éste faltan contenidos de carácter mínimo exigidos por la Circular, tales como concepto de lavado de activos y sus consecuencias, normativa que regula estas materias, sanciones administrativas y penales.

No obstante, si bien el Sujeto Obligado alega una supuesta complementariedad del material de capacitación con el contenido del manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, ello no obsta a que las capacitaciones en esta materia, y por lo tanto el material que se entrega deba siempre contener y recalcar aspectos de una actividad delictiva como el Lavado de Activos, que constituyen un peligro y riesgo latente y permanente para la actividad económica desarrollada por los sujetos obligados, en especial y particularmente en este caso EGT.

Es así como es el propio manual de prevención el que sólo contiene referencias básicas al marco legal vigente y a un concepto de lavado de activos, los cual es manifiestamente insuficiente e incompleto.

De esta manera, las alegaciones de la empresa no cuentan con un respaldo probatorio suficiente, que permitan desvirtuar los cargos formulados en este punto, ya que incluso la supuesta complementariedad de la documentación acompañada resulta insuficiente para sustentar un debido conocimiento por parte del sujeto obligado respecto de las temáticas relativas al lavado de activos y financiamiento del terrorismo, situación que compromete seriamente su capacidad en cuanto a detectar si está o no siendo utilizada como herramienta para la comisión de alguno de esos delitos.

**e. Efectividad de las labores desarrolladas por el Oficial de Cumplimiento en cuanto a que el sujeto obligado desarrolle y el personal contratado conozca y aplique los procedimientos de verificación de operaciones realizadas por sus clientes con paraísos fiscales o países no cooperantes y con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo señalado en las Circulares N° 9 y 25 de la UAF.**

En relación a este punto, el informe de verificación acompañado al procedimiento establece la inexistencia, y por tanto desconocimiento, de procedimientos de debida diligencia del cliente, en especial de aquellos que permitan verificar que los clientes del sujeto obligado efectúen operaciones o transacciones con países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos

fiscales, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 9 de la UAF, la cual exige efectuar un procedimiento de debida diligencia reforzado cuando se solicite realizar este tipo de operaciones.

Cabe hacer presente que las instrucciones impartidas en las mencionadas Circulares UAF Nos. 9 y 25, corresponden a parte importante de las medidas tendientes a que el sujeto obligado conozca de manera adecuada a sus clientes y, por lo mismo, forman parte relevante del sistema de prevención que éstos deben implementar, sobre todo en relación con delitos como el financiamiento del terrorismo. De esta manera no es ni puede ser una limitante para su aplicación, el hecho que, como argumenta el sujeto obligado en sus descargos, las operaciones de transferencia de dinero sean monitoreadas por una empresa externa, en conformidad a los contratos acompañados. Lo mismo es aplicable respecto de una persona que se encuentre incluida dentro de la lista consolidada del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Es así como todos los sujetos tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones así como también, y como se estableció en la letra d) de este considerando, respecto de aquellas que eventualmente realicen con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo.

Conjuntamente con lo anterior, es dable razonar en base a que si bien actualmente la empresa ha delegado en un tercero el seguimiento de algunas operaciones, esto no obsta a que sea la propia empresa, por el conocimiento que tiene de su negocio y de sus clientes, la que debe contar con sistemas de seguimiento y monitoreo propios, los cuales deben estar incorporados o al menos formalizados en su modelo preventivo, ya que las obligaciones señaladas en la ley y en las circulares de la Unidad de Análisis Financiero tienen un carácter permanente, obligatorio y directo para el sujeto obligado, siendo de su responsabilidad el dar cumplimiento a los procedimientos y formalidades establecidos por la UAF, no pudiendo excusarse tal como se señala anteriormente, en base a la realización o no de operaciones con un determinado monto, país o cliente, así como también en una delegación de estas responsabilidades y obligaciones legales a un tercero.

A mayor abundamiento, los mecanismos que ofrece la empresa Western Union (WU) a sus agentes son estándares no importando el giro que estos tengan (hoy existen desde empresas de Courier hasta retail), lo que importa necesariamente que el sujeto obligado debe analizar si dichas herramientas son suficientes de acuerdo a su realidad comercial y transaccional o si deben complementarse con otras a objeto de lograr un adecuado y funcional sistema preventivo. Lo mismo se aplica para el soporte entregado por DHL a sus subagentes. Claramente en este caso, EGT sólo se limitó a aplicar las mismas sin mayor análisis de su utilidad y conveniencia para su actividad,

Por ello, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, se puede sostener y dar por acreditado que la empresa está impedida de realizar un adecuado proceso de debida diligencia de sus clientes, así como también el que pueda identificar las operaciones que estos realizan, y por tanto tampoco le es posible identificar y conocer a las personas con la cual la empresa se relaciona y eventualmente con las personas que el cliente se relacionará, y como consecuencia, no está en condiciones de establecer, deducir o detectar si las operaciones o transacciones encomendadas están siendo realizadas para sí misma o a favor de un tercero y que esta persona o el tercero se encuentren vinculados o relacionados a alguno de los países o territorios o con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo dispuesto en las Circulares N° 9 y 25 de la UAF.

De esta manera, al no existir prueba alguna, como se mencionó en párrafos anteriores, que permitan a este Servicio desvirtuar lo señalado en el informe de verificación de cumplimiento y en la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 105-536-2011, debe establecerse el convencimiento suficiente y acabado respecto de que los procedimientos exigidos por la Circular UAF N° 9 y 25 no existen y que en el evento que éstos existan, se encuentren operativos.

**f. Mantención actualizada del Manual de Prevención en conformidad a lo señalado en la Circular N° 18 de la UAF.**

Como se ha señalado en los literales precedentes en este considerando, la fiscalización in situ realizada por los funcionarios de la UAF, permitió establecer que el Manual de Prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, se encontraba desactualizado, y por lo tanto no se daba cumplimiento a lo señalado en la Circular N° 18 de la UAF.

Las referidas instrucciones disponen que cada sujeto obligado cuenta con un documento denominado "Manual de Prevención", en el que se contengan una serie de definiciones y procedimientos que le permitan no sólo detectar operaciones sospechosas, sino que le permitan implementar de manera adecuada un sistema de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, el cual adicionalmente debe estar en permanente ejecución.

El incumplimiento en referencia queda acreditado, en el reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa en su declaración de fecha 18 de abril de 2011, pero adicionalmente por la inexistencia de prueba en contrario tendiente a desvirtuar el cargo formulado al respecto, no siendo suficiente la declaración formulada en los descargos de la empresa en los que manifiestan realizar un *"permanente proceso de actualización de nuestros instructivos"*. Si bien la circular no dispone una periodicidad mínima de su actualización, la efectividad del cumplimiento de dichas instrucciones resultan controvertidas, si el primer funcionario encargado de mantenerlo actualizado declara que el manual si está desactualizado, no existiendo prueba que acredite lo contrario.

De igual forma, el cargo formulado debe ser mantenido, por cuanto, si bien la empresa acompañó dentro del proceso una versión actualizada del manual de prevención de fecha agosto de 2011, esta Unidad de Análisis Financiero debe remitirse nuevamente en su ponderación y análisis, al elemento cronológico de los mismos y por tanto, llegar a la conclusión que el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el acta de los fiscalizadores sí se produjo, no existiendo prueba alguna para acreditar el por qué de la inconsistencia derivada de la citada declaración del oficial de cumplimiento y la aparición posterior en el proceso del documento debidamente actualizado.

En consecuencia, se debe tener por acreditado el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N°18, en atención a no contar con el Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo actualizado en conformidad a lo que esta Circular ordena.

**g. Aplicación de mecanismos basados en señales de alerta y de detección de operaciones sospechosas en conformidad a lo señalado en la Circular N° 18 de la UAF.**

De conformidad a lo señalado en la Circular N° 18 de la UAF, los sujetos obligados deben implementar procedimientos y utilizar "señales de alerta" que les permitan detectar y reportar operaciones sospechosas.

Tanto en la fiscalización in situ, como en el informe de verificación que ésta genera, se pudo constatar que la entidad fiscalizada no obstante contar con señales de alerta formalizadas, su aplicación y cumplimiento no se ejecuta en el quehacer diario de la empresa y, adicionalmente a ello, el sujeto obligado no cuenta con un sistema para el monitoreo de operaciones sospechosas y no realiza análisis de posibles casos inusuales, como es la exigencia de las Circulares de la UAF.

Como consta en autos, el sujeto obligado señala que las operaciones que ha efectuado no han revestido el carácter inusual o injustificado que exige la norma, por cuanto de acuerdo a los "usos y costumbres de la actividad" no han existido operaciones que reportar.

Al respecto debe señalarse que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta, se funda en un debido conocimiento de sus clientes y en los usos y costumbres de la actividad, a fin de calificar



cuando una operación posee estas características, lo que no implica que la transacción que configura la señal no se realice, sino que se le preste mayor atención.

De esta manera, el ejemplo puesto por la empresa en sus descargos, si bien se ajusta a una situación que puede ocurrir en la práctica, no es menos cierto que bajo este mismo esquema, se pueden esconder transacciones que busquen concretar lavado de activos. La misma "habitualidad" a la que hace referencia en su ejemplo, sirve como un importante antecedente, sin desconocer el carácter de señal de alerta que puede tener la operación descrita.

El raciocinio que debe llevar a cabo el sujeto obligado en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor seriedad, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. Los ejemplos dados en el escrito de descargos por el sujeto obligado, respecto a cómo analiza las conductas de sus clientes distan mucho de dicho compromiso para con la estabilidad económica del país que busca preservar la Ley Nº 19.913 y las circulares de este Servicio, siendo lo más preocupante que dicha liviandad en el análisis no hace más que exponer al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio y las personas que laboran en él.

Por lo tanto, en una correcta aplicación de las instrucciones de esta Circular, corresponde que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes, para que pueda distinguir qué transacciones corresponden a casos como los que ejemplifica en sus descargos, respecto de otras operaciones. Y de los mismos dichos del Sujeto Obligado, esta señal de alerta no es considerada como tal por la empresa, con las consecuencias que esto puede tener.

A mayor abundamiento, y como se ha podido sostener y acreditar en los literales anteriores de esta resolución, la empresa no cuenta ni aplica señales de alerta, como por ejemplo la que se constituye del sólo hecho de no acompañar la declaración de origen y destino de los fondos que se solicita operar. De igual forma, el hecho de entregarle a un tercero la detección y seguimiento de determinadas operaciones, no le permite conocer y por lo tanto tampoco aplicar las señales de alerta que de estas operaciones puedan emanar.

Por ello, es que no basta para dar por superado el cargo formulado el sostener que "por los usos y costumbres de la actividad" no se han verificado operaciones sospechosas" ya que el desconocimiento por una parte y la falta de operación de señales de alerta por otra, permiten sostener fehacientemente que no se aportaron pruebas suficientes que permitieran desvirtuar el cargo imputado en este punto.

En este sentido, lo detectado durante la fiscalización y lo obrado en el presente proceso sancionatorio, permite confirmar los hechos constitutivos de infracción y constituir un convencimiento suficiente respecto de la existencia de la falta formulada por este Servicio en la Resolución Exenta DJ Nº 105-536-2011.

#### **h. Procedimientos de manejo confidencial de información y de reporte rápido a UAF.**

Respecto de este cargo es necesario precisar que la responsabilidad en el cumplimiento del envío de un ROS, corresponde directamente a la empresa, por lo que su remisión a la UAF es de su propia responsabilidad, directa e indelegable, por lo que la implementación de vías indirectas de remisión, comprometen seriamente la confidencialidad que este tipo de reportes debe tener.

En este caso concreto es el propio encargado de coordinar las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo quien afirma que en la empresa los procedimientos indicados no existen, lo que contrastado con el contenido del Manual, da cuenta que este Oficial de Cumplimiento no tiene el debido conocimiento de los instrumentos que al efecto están vigentes en su empresa.

Sin embargo, lo que es más grave aún, y que importa claramente una transgresión flagrante a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, es lo manifestado por EGT en su propio escrito de descargos, en cuanto a que a pesar de tener la calidad de Sujeto Obligado, y por tanto el deber de dar cumplimiento a todas las obligaciones que la ley le impone, entrega y deriva la responsabilidad de la remisión de las operaciones inusuales o sospechosas, y de la información que recaba en un tercero. Que este tercero, tenga a su vez la calidad de sujeto obligado, no exime a EGT del cumplimiento directo e indelegable de sus obligaciones.

Por otro lado, los procedimientos si bien pueden estar formalizados, claramente no cumplen con las exigencias de la Circular N° 18 en referencia, en cuanto asegurar la confidencialidad en el manejo de la información y la remisión pronta de la misma a la UAF.

Son los mismos dichos del sujeto obligado contenidos en sus descargos, y corroborados por las copias de los correos electrónicos que acompaña, los que comprueban que EGT no reporta directamente una operación sospechosa a la UAF, sino que remite la información a DHL delegando en ésta la remisión de estas operaciones finalmente a la UAF. Esto, no sólo atenta contra la prontitud en el envío de la información a este Servicio, sino que además deja entrever que no existe control alguno respecto de la confidencialidad con la que es manejada dicha información.

i. Por ello, y finalmente el análisis de la prueba otorgada en el proceso, a la luz de la sana crítica, permite establecer lo siguiente:

1) Que, por una parte, el sujeto obligado **EMPRESA DE GIROS Y SERVICIOS DE COMUNICACION Y TECNOLOGÍA EGT**, no acreditó de manera suficiente las alegaciones sostenidas en su escrito de descargos.

2) Que, en lo que respecta a los cargos formulados a **EMPRESA DE GIROS Y SERVICIOS DE COMUNICACION Y TECNOLOGÍA EGT**, durante el proceso sancionatorio, se pudo establecer fehacientemente la existencia de infracciones motivo de la formulación de cargos.

3) Los hechos constitutivos de infracción que a continuación se señalan, se configuraban al momento de la fiscalización y se encuentran acreditados en el presente proceso:

I. Que, la empresa no cuenta con los registros especiales y su mantención por el plazo de 5 años en conformidad a la Circular N° 18 de la UAF.

II. Que, la empresa no cuenta con mecanismos basados en señales de alerta que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas.

III. Que la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con un manual actualizado de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

IV. Que la empresa no cuenta con procedimientos para requerir una declaración de origen y/o destino de los fondos, de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 18 de la UAF.

V. Que el oficial de cumplimiento no ha dado cumplimiento efectivo de las labores relativas a la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas y el desarrollo de programas de capacitación y conocimiento del personal de las normas preventivas de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que la naturaleza del cargo exige a un sujeto obligado como **EMPRESA DE GIROS Y SERVICIOS DE COMUNICACION Y TECNOLOGÍA EGT** en conformidad a la Circular N° 18 de la UAF.

VI. Que la empresa no cuenta con los procedimientos de verificación de operaciones realizadas por sus clientes con paraísos fiscales o países no cooperantes y con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo señalado en las Circulares N° 9 y 25 de la UAF.

VII. Que la empresa no cuenta con Procedimientos de manejo confidencial de información y de reporte rápido a UAF.

**Séptimo)** Que, las infracciones señaladas en el considerando sexto de la presente resolución se encuentran tipificadas como **infracciones de carácter leve**, en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 19, de la Ley N° 19.913, y que puede ser objeto de una sanción administrativa de las descritas en el artículo 20 N° 1 de la misma ley;

**Octavo)** Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores:

**RESUELVO:**

1.- **SANCIÓNESE**, por los cargos señalados en el Numeral I y en los numerales II y III del considerando cuarto de la Resolución Exenta DJ N° 105-536-2011, **con amonestación escrita, y con multa a beneficio fiscal de setenta y cinco Unidades de Fomento (75 UF)**, sirviendo como tal la presente resolución al sujeto obligado **EMPRESA DE GIROS Y SERVICIOS DE COMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA EGT LIMITADA**.

2.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

3.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **DESE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si procediere.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

  
**TAMARA AGNIC MARTÍNEZ**  
Directora  
Unidad de Análisis Financiero



  
JOT/afc/jpc

